

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00739-00
PROCESO : DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTES : MARÍA FERNANDA MONTOYA CERÓN
DEMANDADO : HERNÁN CAMILO CASTILLO LADINO
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse frente a los recursos reposición y en subsidio apelación, propuestos por la apoderada del demandado contra el auto dictado el 23 de marzo de 2022 (Fl.621 c. digital 19), en cuanto no tuvo en cuenta por extemporaneidad la contestación de la demanda.

I. Argumentos del recurso

Reclama la recurrente la revocatoria de la providencia por considerar que la contestación de la demanda cumple con los requerimientos establecidos en la ley 1564 de 2012, y como quiera que el correo remitido del escrito fue dirigido en dos oportunidades con destino al proceso.

II. Trámite

Dispuesto el trámite del recurso hay lugar a decidir su mérito.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Dispone el artículo 369 del CGP: "*Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.*"

En interpretación del mandato legal citado, de vuelta a la revisión de las actuaciones y de cara al reclamo de la recurrente vale decir desde ahora que no se evidencia mérito para restar vigencia a la providencia recurrida.

Nótese que sin argumento específico la replicante solicita la reconsideración del auto que desestimó su intervención en acto de contestación de demanda, limitándose la censura a afirmar que cumplió con los presupuestos de la ley adjetiva al dirigir sendos escritos vía electrónica los días 18 y 22 de febrero de 2022, respectivamente.

Sin embargo, vale recalcar que base de la decisión que ahora se fustiga devino del hecho de haberse advertido la remisión del memorial de oposición propiamente dicho el día 22 de febrero del año que avanza, cuando el término con que contaba el pasivo para encarar las pretensiones venció el día 21 del mismo mes, habida cuenta evidenciarse su notificación personal el 20 de enero anterior. Luego no obsta que la escritural que había sido enviada 4 días antes y que obra en el cuaderno digital 16 haya sido titulada como contestación de demanda y demanda reconvenición si su contenido a decir verdad en absoluto dijo relación a la pluricitada contestación con lo que el proveído objeto de ataque deberá mantenerse incólume.

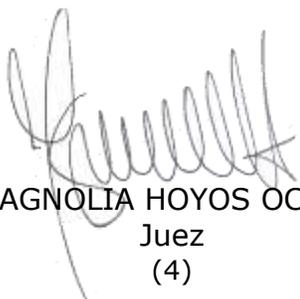
Anunciado el sentido de la decisión se concederá en el efecto devolutivo en consecuencia con la autorización del numeral 1º del artículo 321 del CGP en concordancia con el inciso 4º del numeral 3 del artículo 323 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C.,
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido.

SEGUNDO: se concede en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN propuesto por la apoderada del demandado contra el auto del 23 de marzo de 2022, (Fl.621 c. digital 19) cuyo trámite deberá surtirse ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Se ordena a la Secretaría expedir las copias de los cuadernos digitales 15 a 19, 22 y de este proveído, cuyas expensas estarán a cargo de la parte recurrente quien deberá sufragarlas dentro de los cinco días siguientes, *so pena* de declarar desierta la alzada. Proceda Secretaría a la remisión al superior una vez cumplidas las actuaciones procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(4)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 095 FECHA 13-JUNIO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria